

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), diez de Mayo de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la señora **JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.697.616, en contra de **CONRADO TANGARIFE VINASCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.916.599.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Como supuestos fácticos para ejercer la acción ejecutiva, el Demandante plantea los siguientes:

- 1.- Que CONRADO TANGARIFE VINASCO suscribió a su favor una LETRA DE CAMBIO por valor de \$ 7.000.000, el 10 de Febrero de 2018, con vencimiento el 31 de Julio de 2019.
- 2.- Pese a que dicho Título Valor se encuentra vencido desde el 01 de Agosto de 2019, el Demandado no ha cancelado ni el capital, como tampoco los intereses de plazo ni moratorios, y tampoco ha realizado abono alguno a la obligación.
- 3.- La obligación que contiene la LETRA DE CAMBIO es clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a su favor y en contra del deudor CONRADO TANGARIFE VINASCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 7.000.000 por concepto de capital.

- b) Por los intereses de plazo causados entre el 11 de Febrero de 2018 y el 31 de Julio de 2019, a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Por los intereses moratorios generados a partir del 01 de Agosto de 2019, a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.
- d) Por las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de Septiembre de 2020, auto en el que se libró mandamiento de pago acorde con lo pretendido por la Parte actora, y se dispuso notificar lo decidido al Demandado, de conformidad con lo reglado en los artículos 290 a 292 del CGP, advirtiéndole que contaba con un término de 5 días para realizar el pago requerido y, de no hacerlo, disponía de un lapso de 10 días para contestar la demanda y proponer las excepciones que estimase pertinentes.

Al demandado CONRADO TANGARIFE VINASCO se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, el 13 de Noviembre de 2020, pero simplemente guardó absoluto silencio con relación a los hechos y pretensiones del Demandante y tampoco se tiene conocimiento que se haya puesto al día con la obligación.

CONSIDERACIONES:

Ha de indicarse, prima facie, cómo en el caso que nos ocupa deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta, el ejecutado, una vez notificado personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P, ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en***

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el evento a estudio, la demanda se acompañó de un Título Valor (LETRA DE CAMBIO) que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 671 ibídem. Se trata, por lo tanto, de un título valor que exhibe las siguientes características: **letras de cambio** que contiene la obligación que se exige en la presente acción como “capital”, a igual que el compromiso para el Deudor de pagar al Acreedor intereses de plazo y moratorios.

Finalmente, el mencionado Título Valor aparece firmado por el deudor CONRADO TANGARIFE VINASCO, con c. c. N° 15.916.599, como aceptante.

Por tanto, se observa con meridiana claridad cómo dicho instrumento proviene del mencionado Deudor, porque en su calidad de otorgante lo aceptó, convirtiéndose con ello en el único obligado en relación con tal deuda, pues fue él y no otra persona, quien plasmó su firma en el instrumento negociable, con lo cual dio nacimiento a la obligación que se cobra por esta vía, pues dispone el artículo 625 del C. de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Bajo el anterior contexto -se itera- trátase de un título valor que cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante el vencimiento del plazo pactado al momento de su otorgamiento, sin que el Obligado hubiese satisfecho el compromiso.

Es claro, por tanto, que ese documento constituye plena prueba en contra del Demandado, porque los instrumentos negociables están amparados por una presunción legal de autenticidad y se reputan auténticos, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Finalmente, el acreedor JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 9.697.616, la presentó ante este Despacho Judicial para su cobro.

DE LAS PRETENSIONES:

Como vimos en acápitres precedentes, la Actora formuló en su demanda distintas pretensiones, como son: cobro del capital, de intereses de plazo y moratorios. A dichas pretensiones se accedió en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Septiembre de 2020, el cual fue notificado personalmente al demandado CONRADO TANFARIFE VINASCO, pero éste no hizo ninguna manifestación sobre los hechos ni las pretensiones, y tampoco se ha preocupado hasta el momento por ponerse al día con dicha obligación. Por tanto, ahora se ratifica tal decisión.

Y la petición adicional, sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al demandado.

D E C I S I Ó N :

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

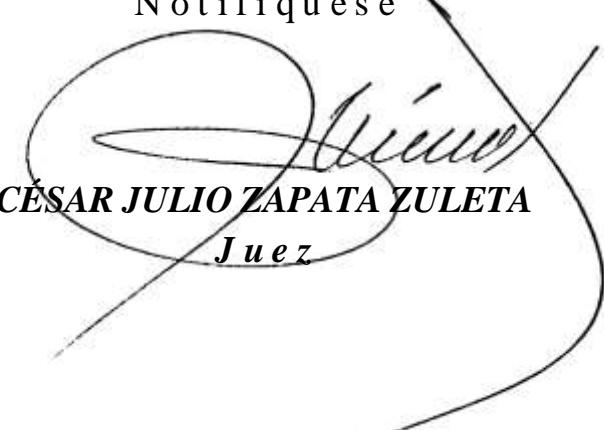
R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en contra del señor **CONRADO TANGARIFE VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.916.599, en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Septiembre de 2020.

2º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **CONRADO TANGARIFE VINASCO**, a favor del demandante **JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

3º) Mantener las medidas cautelares legalmente dispuestas dentro de la presente actuación ejecutiva.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 038 Bis

Hoy: 11 de Mayo de 2021

Secretario: Jorge